



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 009/SO/27-02-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/009/2024, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN GUERRERO POBRE A.C. CON MOTIVO DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. CONVOCATORIA. El 03 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el Estado de Guerrero.

II. PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El 13 de enero del 2022, los C. Rubén Valenzo Cantor, Eriberto Flores Terrero y Erma Chávez Gutiérrez, en su calidad de Presidente, Secretario y responsable del órgano de finanzas, respectivamente de la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, misma que fue remitida a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para su revisión y análisis correspondiente.

III. PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El 11 de febrero de 2022, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la Resolución 001/SO/26-01-2022 por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

IV. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 0502/2023 de la fecha antes citada, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual remitió el original del oficio 0082/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Otrora Directora de Prerrogativas y Organización Electoral, por el que se da vista respecto a presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación por régimen de excepción, atribuidas a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C”.

V. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/002/2023, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto, a efecto de que remitiera diversa información.

Cabe precisar que en el oficio 0502/2023 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, que remitió a esta Coordinación el Secretario Ejecutivo adjuntó el diverso oficio 0082/2023, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, por el cual dio vista respecto a las presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación por el régimen de excepción, de las organizaciones ciudadanas “Guerrero Pobre A.C” y Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic) A.C”, razón por la cual, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, integró y radicó dos expedientes, el IEPC/CCE/POS/002/2023 en contra de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C”, y el IEPC/CCE/POS/003/2023, en contra de la organización “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic) A.C”; a efecto de que fuesen resueltos de forma separada por ser diferentes los denunciados, por ende, la presente resolución solo comprende el estudio y análisis de las presuntas infracciones atribuidas a la organización “Guerrero Pobre A.C”.

VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés se emitió acuerdo mediante el cual se tiene por desahogado el requerimiento de información y documentación realizado a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante el mismo acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento, toda vez que en el caso en concreto se advierten elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos señalados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, y se ordenó emplazar a la organización denunciada a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a que fuese notificado de dicho acuerdo, diera contestación a la denuncia incoada en su contra.

VIII. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Por acuerdo de veinticuatro de abril de veintitrés, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Rubén Valenzo

Cantor, en su calidad de representante legal de la parte denunciada, quien dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.

IX. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se solicitó a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, copia certificada de los estados financieros de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”

X. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a través del oficio 0135/2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, signado por el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, por el cual remite copias certificadas de los estados financieros solicitados.

XI. AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de veintitrés, se emitió acuerdo a través del cual se determinó ampliar el periodo de investigación del procedimiento, con la finalidad de emitir una medida de investigación relacionada con las actas de defunción implicadas en el presente expediente.

XII. MEDIDA DE INVESTIGACIÓN. A través del mismo acuerdo de fecha doce de julio veintitrés, se ordenó como medida de investigación requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de diecisiete registros que se encuentran con estatus “Baja por defunción” afiliadas a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C.

XIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de veintitrés, se tuvo por recibida la Nota INE/DERFE/STN/SPMR/231/2023, de veinte de julio del año antes citado, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remite vía correo electrónico, dieciséis actas de defunción y una notificación por defunción (ND) en un solo archivo .zip.

XIV. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. A través del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó como medida de investigación requerir a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil del Estado de Guerrero, copia certificadas de doce actas de defunción correspondientes a la respectiva entidad; asimismo se ordenó requerir el apoyo y colaboración a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Gobierno del Estado de Puebla y a la Dirección General del Registro Civil, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la

CDMX, a efecto de que remitieran copias certificadas de las cinco actas de defunción restantes, para el caso de Puebla cuatro actas y de la Ciudad de México un acta.

XV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida copia certificada de la resolución 014&SE/13-07-2023, aprobada por el Consejo General, por el cual reiteran la vista ordenada mediante oficio 0082/2023 de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; asimismo se tuvieron por desahogados los requerimientos de documentación formulados a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil del Estado de Guerrero y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Gobierno del Estado de Puebla.

XVI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Asimismo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número CJSL/DGRC/2024, signado por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el cual remitió copia certificada del acta de defunción solicitada mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

XVII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, asimismo, se ordenó poner a la vista de dicha parte a través de su representante legal el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

XVIII. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos Consejeras y un Consejero integrantes del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA

INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos consejeras y un consejero integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se certificó el plazo otorgado para que la parte denunciada manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, sin que dentro del plazo se hubiese presentado algún escrito al respecto; asimismo, se determinó el cierre de actuaciones en el presente expediente, ordenándose la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente; cabe señalar que el acuerdo de referencia fue notificado al representante legal de la organización denunciada, el día quince de enero de dos mil veinticinco.

XX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la cual se aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 009/SO/CQD/20-02-2025, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/002/2023, iniciado de oficio en contra de la Organización Guerrero Pobre

A.C., con motivo de presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción consistentes en **la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización de manera indebida de documentación y datos personales de personas fallecidas**, por parte de la organización Guerrero Pobre A.C., en perjuicio de las personas que se señalan dentro de la presente determinación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local denominada Guerrero Pobre A.C., dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, consistentes en las siguientes conductas: 1. Presunto uso indebido de documentación y datos personales de personas fallecidas y 2. Indebida afiliación a la Organización Guerrero Pobre A.C., por desconocimiento o promesa y/o entrega de dadivas a la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 442, numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 405, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y los artículos 44 y 53 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES. Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte de la asociación civil “Guerrero Pobre A.C.”, no resulta necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que nos ocupa.

Por su parte, el representante legal de la parte denunciada, en su escrito de contestación, solicita el desechamiento del presente asunto, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 429, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es decir, que, de acuerdo a su dicho, la queja y/o denuncia resulta frívola, intrascendente o superficial al no contar con pruebas que acrediten los hechos expuestos en la vista.

Al respecto, es importante señalar que la Ley Electoral Local, considera como frívolas las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden

alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que refieran hechos que resulten falsos o **inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y finalmente, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Si bien, el representante legal de organización denunciada refiere que *“la queja y/o denuncia resulta frívola, intrascendente o superficial al no contar con pruebas que acrediten los hechos expuestos en la vista”*; sin embargo, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en el derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia referida por la parte denunciada, primeramente, no se debe de perder de vista que fue la propia autoridad de este instituto electoral quien de un análisis preliminar determinó que existían indicios suficientes para presumir la posible vulneración a la normativa electoral y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue que dio vista para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciara el procedimiento respectivo; aunado a lo anterior, y en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que no se surte el supuesto mencionado, toda vez que existen elementos probatorios y suficientes para la sustanciación del procedimiento, así como para el estudio del fondo en la presente resolución del caso que nos ocupa; cuyos motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado; aunado a lo anterior; por ello, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

Por lo que, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio, la actualización de alguna causal que impida el análisis de la cuestión planteada, por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que prevé el derecho a la libre afiliación, así como la normativa aplicable que deben atender las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, misma que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a las mismas, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo cuarto, inciso A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases, entre ellos, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

A su vez, el artículo 9 constitucional, estipula que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 16 de dicha Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el precepto constitucional 35, fracción III, prevé como derecho de la ciudadanía **asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así, el artículo 41, tercer párrafo, numeral 1, segundo párrafo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los

distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

2. Ordenamientos Internacionales

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

En su artículo 20, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dicho Pacto, estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Esta Convención, establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A su vez, la Ley Electoral Federal, en su artículo 442, inciso j) establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

4. Ley General del Partidos Políticos

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2 de la referida Ley, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 4, numeral 1, inciso a) de la referida Ley, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

"...

Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación..."

Asimismo, en su artículo 9, inciso b) refiere que es atribución de los organismos públicos electorales el registro de los partidos políticos locales.

5. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

El artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Asimismo, en su artículo 15 se prevé que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

6. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 10 de estos Lineamientos, establece como obligaciones de las organizaciones, entre otras, la siguiente:

- a) *Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.*

7. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 6 de la Ley Electoral Local, señala que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

Asimismo, establece en su artículo 93, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 99 dispone que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante este órgano electoral, y en términos del 101, incisos a) y b), las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como, la celebración de una asamblea estatal constitutiva. Asimismo, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, y que para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

El artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de referencia.

Los artículos 192 y 193 de la Ley Electoral Local establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; asimismo, se podrán integrar las

comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 416 de la citada Ley, establece las sanciones a que pueden ser objetos los diversos sujetos, y en lo referente a organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, se encuentran las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil UMAS,
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

8. Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

En su artículo 44, se establece que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, **dádivas**, entre otros, invalidarán la asamblea. Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos. En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, la o el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Asimismo, señala que de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar los procedimientos correspondientes o dar vista a las autoridades competentes.

9. Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022.

Dichos Lineamientos, señalan en su artículo 22, que la organización ciudadana no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento

para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y **cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas**, además de que no haya intervención, entre otros, invalidarán la asamblea de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del mencionado Reglamento.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO

I. HECHOS MOTIVOS DE VISTA

Ahora bien, el caso que nos ocupa, como ya fue señalado, se originó derivado de la vista remitida con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio número 0502/2023 de la misma data, mediante el cual se remitió el original del oficio 0082/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la otrora Directora de Prerrogativas y Organización Electoral, en el cual se informa de presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación por régimen de excepción, atribuidas a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A. C.”, derivado de la verificación de las afiliaciones presentadas por el Régimen de Excepción, mismas que posteriormente fueron validadas en el Sistema de Registro de partidos políticos Locales del instituto Nacional Electoral. En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de Instituto Nacional Electoral comunicó los resultados obtenidos de dicha compulsas, advirtiendo las siguientes inconsistencias: existencia de treinta y dos registros de personas con estatus de baja del padrón electoral por motivo de defunción con una fecha anterior a la que fueron suscritas las manifestaciones de afiliación. De los treinta y dos registros, se desprende que diecisiete corresponden a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre” A.C., siendo los siguientes:

N°	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	ALMNCR63112712M000	ALEJO	MENOR	CRISTINA
2	BTCRCT44021012M600	BAUTISTA	CRUZ	CATALINA
3	CLVREL90041512M600	CALLEJAS	VERGARA	ELVIRA
4	CRMNDM67081412M400	CARRANZA	MENDOZA	DEMETRIA
5	CYLRRM40110412H200	CAYETANO	LAUREANO	MARGARITO
6	JSZRRD55031312H900	DE JESUS	ZARATE	RODRIGO
7	GRANLB81121812M800	GARCIA	ANDRADE	LIBERIA
8	GRRDZN66021812M500	GIRO	RODRIGUEZ	ZENAIDA
9	LPRYAP58081712H200	LOPEZ	REYES	APOLONIO
10	MRCZJN40031512M800	MARTINEZ	CAZAREZ	JUANA
11	MNRVEG67101512M600	MENDOZA	RIVERA	EUGENIA

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N°	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
12	NVNJIS21062412H600	NAVA	NAJERA	ISMAEL
13	QRCRTM79012812M700	QUIROZ	CARACIOLO	TOMASA
14	SLCHJN62122712H500	SOLIS	CHAVELAS	JUAN
15	SSNVMR57020212M000	SOSA	NAVARRETE	MARGARITA
16	VZDMCC37020212H600	VAZQUEZ	DOMINGUEZ	CECILIO
17	VZLPGR53010212H300	VAZQUEZ	LOPEZ	GERARDO

Por otra parte, mediante el referido oficio, se señaló que el día primero de marzo de dos mil veintitrés, personal de la citada Dirección Ejecutiva, llevó a cabo diligencias de notificación a diversas personas en la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero; relacionadas con el pronunciamiento de Instituto Electoral en atención a los escritos presentados el día cinco de enero de dos mil veintitrés, por un grupo de personas en los cuales refieren continuar afiliadas a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esto con motivo de su participación en una asamblea celebrada por la referida organización ciudadana.

Derivado del desahogo de las notificaciones, el personal electoral facultado para la práctica de la diligencia, advirtió hechos que pudieran configurarse como presuntas irregularidades al procedimiento de afiliación, toda vez que algunas personas manifestaron la negativa de haber suscrito el documento de solicitud y otras manifestaron que les dieron o bien prometieron dadas a cambio de suscribir el documento, o bien desconocieron el motivo del escrito de solicitud referido, lo cual fue asentado en las respectivas razones de notificación correspondientes a veintiún personas, de las cuales se depende lo siguiente:

N°	NOMBRE	EXTRACTO DE LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
1	FLORENTINA GARCÍA ROSA	NO MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
2	MARÍA ESPERANZA SANTIAGO MARQUITA	NO MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
3	CLAUDIA AÑORVE CORONADO	NO MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
4	ARELA MARTÍN GONZÁLEZ	NO MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
5	ENERINA APOLONIO DE LOS SANTOS	NO MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
6	AGUSTINA LEONARDO FELICITA	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
7	TERESA MARTÍNEZ MORALES	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
8	DELFINA FELICITAS LÓPEZ	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
9	ELENA AGUSTÍN GÓMEZ	<i>“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que les había mencionado una persona del sexo femenino cuando entregaron su credencial para votar y firmaron el mencionado documento...le solicité firmara el acuse de recibido, pues se trataba de la respuesta a su solicitud que en ese momento le exhibí, manifestándome que desconocía de tal solicitud, que no firmó documento alguno, que esa no era su letra y que únicamente entrego copia de su credencial para votar a cambio de que le prometieron un apoyo y le entregaron una bolsa en ese momento...” (lo resaltado es propio)</i>
10	YOLANDA APOLONIO DE LO SANTO	<i>“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que le prometieron...donde entregaron copia de su credencial para votar a una</i>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N°	NOMBRE	EXTRACTO DE LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
		<p>persona del sexo femenino, quien les dio una bolsa y un litro de leche...prometiéndoles que le llegaría un apoyo...</p> <p>...</p> <p>...nos manifestó que la firma que aparece en el escrito no era de ella...además refirió que desconocía el contenido del escrito..."</p>
11	ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO	<p>"...manifestó que no poder escribir, le solicitó a su hija que la apoyara para que asentara en el acuse de recibo que la firma que calza en la solicitud no corresponde a la de ella, señalando que la copia de la credencial para votar que venía adjunta si correspondía a su identificación original, además refirió que nunca les hicieron del conocimiento de dicho asunto, ya que únicamente le entregaron un litro de leche y una bolsa..."</p>
12	VERÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ	<p>"...la referida ciudadana cuestionó sobre los apoyos que le prometieron al momento de firmar el documento, pues únicamente les proporcionaron un litro de leche...pues únicamente le solicitaron una copia de su credencial y se la entregó a una persona del sexo femenino...pero que desconoce el contenido del escrito..."</p>
13	AURELIA APOLONIO DE LO SANTO	<p>"...manifestó que la firma no es suya, ...precisando que proporcionó una copia de dicha identificación a una persona del sexo femenino, ... le otorgaron un litro de leche además de prometerle un apoyo, pero desconoce el contenido del escrito..."</p>
14	LUCIA DE LO SANTO SANTIAGO	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
15	MARÍA JULIA CONCEPCIÓN LÓPEZ	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
16	MARTINA SANTIAGO NIEVE	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
17	MAURA SANTIAGO EVARISTO	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
18	MAXIMINA FLORENTINO LORENZO	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
19	PAULINA BENITA GARCÍA	<p>"...cuestionándome si se trataba sobre apoyo que les habían prometido al momento de suscribir el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós..."</p>
20	SOCORRO DE JESÚS LORENZO	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.
21	VICTORIA SANTIAGO SANTIAGO	NO SE MANIFESTÓ ALGUNA IRREGULARIDAD.

Como se puede apreciar, del total de las razones de notificación, solo en seis casos, se advierten las manifestaciones de presuntas irregularidades que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, mismas que serán parte del estudio en esta resolución, siendo las que a continuación se señalan:

N°	NOMBRE	EXTRACTO DE LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
1	ELENA AGUSTÍN GÓMEZ	<p>"...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que les había mencionado una persona del sexo femenino cuando entregaron su credencial para votar y firmaron el mencionado documento...le solicité firmara el acuse de recibido, pues se trataba de la respuesta a su solicitud que en ese momento le exhibí, manifestándome que desconocía de tal solicitud, que no firmó documento alguno, que esa no era su letra y que únicamente entrego copia de su credencial para votar a cambio de que le prometieron un apoyo y le entregaron una bolsa en ese momento..." (lo resaltado es propio)</p>
2	YOLANDA APOLONIO DE LO SANTO	<p>"...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que le prometieron...donde entregaron copia de su credencial para votar a una persona del sexo femenino, quien les dio una bolsa y un litro de leche...prometiéndoles que le llegaría un apoyo...</p> <p>...</p> <p>...nos manifestó que la firma que aparece en el escrito no era de ella...además refirió que desconocía el contenido del escrito..."</p>
3	ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO	<p>"...manifestó que no poder escribir, le solicitó a su hija que la apoyara para que asentara en el acuse de recibo que la firma que calza en la solicitud no corresponde a la de ella, señalando que la copia de la</p>

N°	NOMBRE	
		<i>credencial para votar que venía adjunta si correspondía a su identificación original, además refirió que nunca les hicieron del conocimiento de dicho asunto, ya que únicamente le entregaron un litro de leche y una bolsa...</i>
4	VERÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ	<i>“...la referida ciudadana cuestionó sobre los apoyos que le prometieron al momento de firmar el documento, pues únicamente les proporcionaron un litro de leche...pues únicamente le solicitaron una copia de su credencial y se la entregó a una persona del sexo femenino...pero que desconoce el contenido del escrito...”</i>
5	AURELIA APOLONIO DE LO SANTO	<i>“...manifestó que la firma no es suya, ...precisando que proporcionó una copia de dicha identificación a una persona del sexo femenino, ... le otorgaron un litro de leche además de prometerle un apoyo, pero desconoce el contenido del escrito...”</i>
6	PAULINA BENITA GARCÍA	<i>“...cuestionándome si se trataba sobre apoyo que les habían prometido al momento de suscribir el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós...”</i>

Por lo tanto, esta autoridad electoral, considera pertinente dejar fuera del objeto de estudio, lo relacionado con las ciudadanas: Florentina García Rosa, María Esperanza Santiago Marquita, Claudia Añorve Coronado, Arela Martín González, Enerina Apolonio de Los Santos, Agustina Leonardo Felicita, Teresa Martínez Morales, Delfina Felicitas López, Lucia de lo Santo Santiago, María Julia Concepción López, Martina Santiago Nieve, Maura Santiago Evaristo, Maximina Florentino Lorenzo, Socorro de Jesús Lorenzo, Victoria Santiago Santiago, por las razones antes descritas.

II. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierten dos conductas distintas, siendo las siguientes:

1. Afiliación de personas fallecidas, utilizando para ello sus datos personales y documentación.
2. Indebida afiliación a la Organización Guerrero Pobre A.C., por desconocimiento o promesa y/o entrega de dadas a la ciudadanía.

De las conductas señaladas, resulta procedente realizar el análisis y estudio en dos apartados distintos, para una mejor claridad y comprensión de las mismas, tal como se procede a continuación:

A. AFILIACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS, UTILIZANDO PARA ELLO SUS DATOS PERSONALES Y DOCUMENTACIÓN.

B. INDEBIDA AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN GUERRERO POBRE, POR DESCONOCIMIENTO O PROMESA Y/O ENTREGA DE DADAS A LA CIUDADANÍA.

III. ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DE CADA APARTADO

A. AFILIACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS, UTILIZANDO PARA ELLO SUS DATOS PERSONALES Y DOCUMENTACIÓN.

1. Fijación de la materia del procedimiento

En este apartado, el análisis se centra en determinar si la asociación civil denunciada vulneró los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, y con ello, transgredió consecuentemente el derecho fundamental a la libre afiliación y los principios que rigen la materia electoral, al utilizar indebidamente los datos personales de diecisiete personas fallecidas, presuntamente registradas en fechas posteriores a la defunción de las mismas, con la presunta pretensión de cumplir con el número de personas afiliadas conforme a la norma, para constituirse como partido político local, tal como se describen a continuación:

N°	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	ALMNCR63112712M000	ALEJO	MENOR	CRISTINA
2	BTCRCT44021012M600	BAUTISTA	CRUZ	CATALINA
3	CLVREL90041512M600	CALLEJAS	VERGARA	ELVIRA
4	CRMNDM67081412M400	CARRANZA	MENDOZA	DEMETRIA
5	CYLRRM40110412H200	CAYETANO	LAUREANO	MARGARITO
6	JSZRRD55031312H900	DE JESUS	ZARATE	RODRIGO
7	GRANLB81121812M800	GARCIA	ANDRADE	LIBERIA
8	GRRDZN66021812M500	GIRO	RODRIGUEZ	ZENAIDA
9	LPRYAP58081712H200	LOPEZ	REYES	APOLONIO
10	MRCZJN40031512M800	MARTINEZ	CAZAREZ	JUANA
11	MNRVEG67101512M600	MENDOZA	RIVERA	EUGENIA
12	NVNJIS21062412H600	NAVA	NAJERA	ISMAEL
13	QRCRTM79012812M700	QUIROZ	CARACIOLO	TOMASA
14	SLCHJN62122712H500	SOLIS	CHAVELAS	JUAN
15	SSNVMR57020212M000	SOSA	NAVARRETE	MARGARITA
16	VZDMCC37020212H600	VAZQUEZ	DOMINGUEZ	CECILIO
17	VZLPGR53010212H300	VAZQUEZ	LOPEZ	GERARDO

Lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 9 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 6, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El derecho a la libre afiliación es una manifestación del derecho a la libertad de asociación, que permite a las personas decidir **voluntariamente** si desean formar parte de una organización, grupo o entidad sin ser forzadas o coaccionadas. Este derecho también implica la facultad de desafiliarse cuando lo desee.

En el caso en particular, el presente procedimiento se instauró en contra de la organización civil Guerrero Pobre A.C. justamente por haber incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, el presentar diecisiete formatos de afiliación con datos y firmas autógrafas de personas que, de conformidad con la información que proporcionó la autoridad electoral nacional, habían causado baja del padrón electoral, por defunción, de forma previa a la fecha en que supuestamente suscribieron por escrito cada uno de ellos, el formato de afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Es decir, con independencia de que, en el espacio temporal y fáctico, la información que hoy se tilda de ilegal, fue presentada en el marco del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, el cual, en su desarrollo y conducción se llevó bajo las reglas establecidas por los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, en el presente caso, como se analizará más adelante, la denunciada utilizó presuntamente datos personales y documentos de personas ya fallecidas, a fin de aumentar artificiosamente las cantidades en números de personas afiliadas para así pretender cumplir con el número correspondiente y construirse como partido político local, lo que evidentemente **atenta contra el derecho a la libre afiliación, si bien, no el derecho directo de las personas implicadas, toda vez que dada su naturaleza ya no contaban con él derivado de su fallecimiento, sino en contra del derecho fundamental a la libre afiliación, establecido en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de ahí que la conducta que en este procedimiento se analiza es considerada como transgresora de dicho derecho.

a) Manifestación de la denunciada a través de su representante legal.

“Por cuanto hace al primero de los hechos denunciados, señala la C. María del Rocio Sánchez Sánchez, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización electoral que “... se advierten diversas inconsistencias, entre las que se encuentran que existen 32 registros de personas con estatus de baja del padrón electoral por motivo de defunción...” “...En consecuencia, se pudo observar que existen registros de baja del padrón electoral con motivo de defunción, con fecha anterior a la que fueron suscritas las manifestaciones de afiliación...”

Al respecto se niega que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre”, Asociación Civil hubiese afiliado a persona fallecidas, toda vez que la afiliación se llevó a cabo conforme a las normas establecidas, haciendo del conocimiento a los ciudadanos el contenido de los documentos básicos del partido político en proceso de constitución, quienes de buena fe aceptaban afiliarse, proporcionaban sus credenciales y firmaban los formatos de afiliación.

Sin embargo, preciso destacar que la propia servidora pública denunciante señala que no obran las evidencias documentales que acrediten la fecha de fallecimiento de las personas que refiere, por lo que el hecho de que en el sistema aparezcan con el estatus de baja por defunción y aunado al hecho de que la fecha de baja pudiera ser con anterioridad a la fecha en que se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

suscribió el formato de afiliación, no obran los documentos o los medios de prueba que generen convicción a esa autoridad de que las personas efectivamente hubiesen sido finadas en fecha anterior a la suscripción de los formatos de afiliación que obran en el expediente y que fueron exhibidos por la propia denunciante.

Mediante escrito identificado como NOTA: INE/DERFE/STN/SPMR/120/2023 de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del INE, para el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Titular de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (exhibido como medio de prueba por la hoy denunciante), hago mía dicha documental para efectos de demostrar que el sistema (al que hace referencia la hoy denunciante) lo único que se puede acreditar es que aparecen 32 ciudadanos con el estatus de “baja por defunción”, toda vez que no existe la documentación soporte que sustente la validez de dicho registro o, en su caso, la fecha en que hubiesen fallecido los 32 ciudadanos. Por lo anterior, esa autoridad administrativa debe determinar si el sobreseimiento del asunto en que se actúa, toda vez que no existe materia de litis y al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de ofrecimiento o aportación de pruebas por quien hoy acusa a la organización ciudadana que represento, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTICULO 430. Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia

Ahora bien, en el supuesto y sin conceder, preciso señalar que la organización ciudadana que represento realizó la afiliación de ciudadanos a través del régimen de excepción en los municipios considerados de alta marginación y en zonas de difícil acceso, no obstante se contó con el apoyo de los mismos ciudadano que comparten los ideales establecidos en los documentos básicos del partido político en proceso de constitución, por lo cual fueron los mismos ciudadanos quienes entre los vecindados en las localidades pertenecientes a los municipios de alta migración, apoyaron en el proceso de afiliación y les mostraron confianza a las personas que determinaban y solicitaban afiliarse por compartir los ideales del partido y estar hartos de que siempre sean los mismos políticos y partidos quienes llegan al poder y se olvidan de ellos, ciudadanos que exhibían las credenciales y otorgaban las copias correspondientes como propias, por lo que se desconoce totalmente si existan ciudadanos que se hubiesen encontrado finados al momento de la afiliación.”

2. Valoración de los medios probatorios

a) Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento

1. Copia simple del oficio 0308/2023 de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz e impresión del correo electrónico por SIVOPLE de la misma fecha, constante en una foja útil cada uno;
2. Impresión de correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, constante en dos fojas útiles;

3. Copia simple del oficio 0406/2023 de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, constante en una foja útil;
4. Copia simple de la nota INE/DERFE/STN/SPMR/120/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, constante en tres fojas útiles;
5. Legajo de documentos consistentes en copia simple de los siguientes documentos: **1.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, constante en dos fojas útiles, escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Aurelia Apolonio de lo Santo; acuse de recibido del oficio 0183/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Aurelia Apolonio de lo Santo y de la credencial de elector a nombre de Aurelia Apolonio de lo Santo; **2.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0189/2023 constante de dos fojas, acuse de recibido del oficio 0189/2023 de fecha 23 de enero 2023, dirigido C. Verónica López Hernández; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Verónica López Hernández y credencial de elector nombre Verónica López Hernández; **3.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0182/2023 constante de dos fojas, acuse de recibido del oficio 0182/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Yolanda Apolonio de lo Santo; escrito de fecha 23 de diciembre 2022, signado por la C. Yolanda Apolonio de lo Santo y credencial de elector a nombre de Yolanda Apolonio de lo Santo; **4.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0188/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0188/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito del mes de diciembre del 2022, signado por la C. Florentina García Rosa y credencial de elector a nombre de Florentina García Rosa; **5.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0201/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0201/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. María Esperanza Santiago Marquita y credencial de elector de María Esperanza Santiago Marquita; **6.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0186/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0186/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Claudia Añorve Coronado y credencial de elector a nombre de Claudia Añorve Coronado; **7.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0197/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0197/2023 de fecha 23 de enero del 2023, escrito de fecha 23 de diciembre del 2022. Signado por la C. Arela Martín González y credencial de elector a nombre de Arela Martín González; **8.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0185/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0185/2023 de fecha 23 de enero del 2023;

escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Enerina Apolonio de los Santos y credencial de elector nombre de Enerina Apolonio de los Santos; **9.** Oficio 0198/2023 de fecha 23 de enero del 2023; razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0198/2023 constante de dos fojas, escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Agustina Leonardo Felicita y credencial de elector a nombre de Agustina Leonardo Felicita; **10.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0199/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0199/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Teresa Martínez Morales y credencial de elector a nombre de Teresa Martínez Morales; **11.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0191/2023 constante de dos fojas; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por el C. Delfina Felicitas López; acuse de recibido del oficio número 0191/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de electoral a nombre Delfina Felicitas López; **12.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0187/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0187/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2023, signado por la C. Elena Agustín Gómez y credencial de elector a nombre de Elena Agustín Gómez; **13.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0184/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0184/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Zenaida Santiago Santiago y credencial de elector a nombre de Zenaida Santiago Santiago; **14.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0195/2023 constante de tres fojas; oficio 195/2023, de fecha 23 de enero de 2023, escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. María Julia Concepción López y credencial de elector a nombre de María Julia Concepción López; **15.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0190/2023, constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0190/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Socorro de Jesús Lorenzo y credencial de elector a nombre de Socorro de Jesús Lorenzo; **16.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0200/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0200/2023 de fecha veintitrés de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Lucia de lo Santo Santiago y credencial de elector a nombre de Lucia de lo Santo Santiago; **17.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0192/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0192/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Máxima Florentino Lorenzo y credencial de elector a nombre de Maximina Florentino Lorenzo; **18.** Razón de notificación de fecha

uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0196/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0196/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Maura Santiago Evaristo y credencial de elector a nombre de Maura Santiago Evaristo; **19.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0193/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0193/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Martina Santiago Nieve y credencial de elector a nombre de Martina Santiago Nieve; **20.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0194/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0194/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Paulina Benita García y credencial de Elector a nombre de Paulina Benita García; **21.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0202/2023 constante de dos fojas; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Victoria Santiago Santiago; acuse de recibido del oficio 0202/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de elector a nombre de Victoria Santiago Santiago.

b) Pruebas ofrecidas por la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C.

“1. Todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos del expediente IEPC/CCE/POS/002/2023, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos descritos en el presente escrito de contestación.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

3. La instrumental de actuaciones”

c) Documentos recabados por la autoridad

1. Oficio 101 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por la Otrora Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y sus anexos.

2. Oficio 135 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, mediante el cual remite:

- Copia de la balanza de comprobación del 01/01/2022 al 31/01/2022
- Copia de la balanza de comprobación del 01/02/2022 al 28/02/2022
- Copia de la balanza de comprobación del 01/03/2022 al 31/03/2022
- Copia de la balanza de comprobación del 01/04/2022 al 30/04/2022
- Copia de la balanza de comprobación del 31/05/2022

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Copia de la balanza de comprobación del 30/06/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/07/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/08/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/09/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/10/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/11/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/12/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/01/2023
3. Nota INE/DERFE/STN/SPMR/231/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, y sus anexos.
 4. Copia certificada del oficio 2642 de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 5. Copia certificada del oficio 0910/223 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual se remite copia certificada de la Resolución 014/SE/13-07-2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.
 6. Oficio CTSERC/DAE/01890/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Roberto Barreto Bohórquez, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, mediante el cual remite copias certificadas de las actas de defunción de las siguientes personas:

	Nombre	Folio del acta	Fecha de defunción
1	Catalina Bautista Cruz	5795621	17/07/2019
2	Elvira Calleja Vergara	236000	21/07/2017
3	Demetria Carranza Mendoza	324553	13/09/2018
4	Rodrigo de Jesús Zarate	325345	12/02/2019
5	Zenaida Giro Rodríguez	5888623	20/05/2020
6	Apolonio López Reyes	5981219	24/04/2021
7	Juana Martínez Cazarez	6056281	22/02/2021
8	Eugenia Mendoza Rivera	5983359	30/08/2021
9	Ismael Nava Najera	5928554	29/01/2021
10	Tomasa Quiroz Caracola	5983356	27/04/2021
11	Juan Solís Chavelas	5795752	05/07/2019
12	Gerardo Vázquez López	5862896	01/07/2020

7. Oficio SG/DGRECP/ARJ/8565/8502/2023, signado por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, a través del cual remitió copias certificadas de las actas de defunción de las siguientes personas:

	Nombre	Folio del acta	Fecha de defunción
1	Cristina Alejo Menor	27693998	22/12/2021
2	Margarito Cayetano Laureano	26776990	21/07/2021
3	Margarita Sosa Navarrete	27834985	08/08/2022
4	Cecilio Vázquez Domínguez	27832795	02/07/2022

8. Oficio CJSL/DGRC/3924/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remite copias certificadas de las actas de defunción de la siguiente persona:

	Nombre	Folio del acta	Fecha de defunción
1	Liberia García Andrade	3008483	05/04/2022

d) Valor del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios del inciso a), constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Los medios probatorios ofrecidos en el inciso b), respecto del numeral 1, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance estará sujeto a que la misma se encuentre concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo que hace a las pruebas correspondientes a los numerales 2 y 3, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia, al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza esta autoridad.

3. Los medios probatorios del inciso c), del 1 a la 5 constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y los medios probatorios del 6 al 8 constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno.

3. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio 0502/2023 de fecha veintitrés del citado mes y año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con diversa documentación en la cual, se expone una irregularidad en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, con el registro de personas fallecidas, por parte de la asociación civil “Guerrero Pobre A.C”, entre otras conductas que serán analizadas en el siguiente apartado.

Mediante las medidas de investigación, tanto preliminares como para mejor proveer, se identificó la existencia de una presunta manifestación de intención de afiliación a la organización ciudadana denunciada, con el propósito de constituir un partido político. Dicha manifestación fue aparentemente presentada por diecisiete personas ante la asociación civil “Guerrero Pobre A.C.” bajo el régimen de excepción, previsto en los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales.

Sin embargo, dichas personas resultaron estar dadas de baja en el padrón electoral por defunción, para una mayor referencia se agrega la siguiente tabla, en la que se puede apreciar la fecha de afiliación de cada una de las personas mencionadas:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N°	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
1	ALMNCR63112712M000	ALEJO	MENOR	CRISTINA	31/10/2022
2	BTCRCT44021012M600	BAUTISTA	CRUZ	CATALINA	31/10/2022
3	CLVREL90041512M600	CALLEJAS	VERGARA	ELVIRA	30/10/2022
4	CRMNDM67081412M400	CARRANZA	MENDOZA	DEMETRIA	31/10/2022
5	CYLRRM40110412H200	CAYETANO	LAUREANO	MARGARITO	01/11/2022
6	JSZRRD55031312H900	DE JESUS	ZARATE	RODRIGO	31/10/2022
7	GRANLB81121812M800	GARCIA	ANDRADE	LIBERIA	31/10/2022
8	GRRDZN66021812M500	GIRO	RODRIGUEZ	ZENAIDA	31/10/2022
9	LPRYAP58081712H200	LOPEZ	REYES	APOLONIO	31/10/2022
10	MRCZJN40031512M800	MARTINEZ	CAZAREZ	JUANA	31/10/2022
11	MNRVEG67101512M600	MENDOZA	RIVERA	EUGENIA	31/10/2022
12	NVNJIS21062412H600	NAVA	NAJERA	ISMAEL	30/10/2022
13	QRCRM79012812M700	QUIROZ	CARACIOLO	TOMASA	31/10/2022
14	SLCHJN62122712H500	SOLIS	CHAVELAS	JUAN	01/11/2022
15	SSNVMR57020212M000	SOSA	NAVARRETE	MARGARITA	01/11/2022
16	VZDMCC37020212H600	VAZQUEZ	DOMINGUEZ	CECILIO	31/10/2022
17	VZLPGR53010212H300	VAZQUEZ	LOPEZ	GERARDO	30/10/2022

Asimismo, según la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, las Coordinaciones del Registro Civil del Estado de Guerrero, el Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla y la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México, se confirma el fallecimiento de dichas personas. Esto se acredita mediante copias certificadas de sus actas de defunción, cuyos datos se detallan a continuación:

	NOMBRE	CURP	LIBRO	OFICIALÍA	ACTA	LOCALIDAD	FECHA DEFUNCIÓN
1	ALEJO MENOR CRISTINA	---	01	01	00085	IZUCAR DE MATAMOROS	22/12/2021
2	BAUTISTA CRUZ CATALINA	BACA440210MGRTRT02	01	06	00001	ALPOYECANCINGO	17/07/2020
3	CALLEJAS VERGARA ELVIRA	CAVE900415MGRRLR01	01	02	00007	TECONOAPA	21/07/2017
4	CARRANZA MENDOZA DEMETRIA	---	01	09	00007	EL RINCON	13/09/2018
5	CAYETANO LAUREANO MARGARITO	---	03	01	00416	SAN ANDRES CHOLULA	21/07/2021
6	DE JESUS ZARATE RODRIGO	---	01	09	00007	EL RINCÓN	12/02/2019
7	GARCIA ANDRADE LIBERIA	---	0	14	8306	CIUDAD DE MÉXICO	05/04/2022
8	GIRO RODRIGUEZ ZENAIDA	GIRZ660218MGRRDN05	01	01	00044	SAN LUIS ACATLAN	20/05/2020
9	LOPEZ REYES APOLONIO	LORA580817HGRYPY00	01	01	00011	ALCOZAUCA	24/04/2021
10	MARTINEZ CAZAREZ JUANA	MACJ400315MGRZRZ04	01	03	00001	ZOYATLAN DE JUÁREZ	22/02/2021
11	MENDOZA RIVERA EUGENIA	MERE671015MGRNVG09	01	09	00012	EL RINCÓN	30/08/2021
12	NAVA NAJERA ISMAEL	NANI210624HGRVJS06	01	01	00028	AHUACUOTZINGO	29/01/2021
13	QUIROZ CARACIOLO TOMASA	QUCT790128MGRRRM03	01	09	00009	EL RINCON	27/04/2021
14	SOLIS CHAVELAS JUAN	SOCJ621227HGRLLH19	01	01	00045	ZITLALA	05/07/2019
15	SOSA NAVARRETE MARGARITA	SONM570202MGRSVR01	01	0001	98	CIUDAD DE CHIAUTLA DE TAPIA	08/08/2022
16	VAZQUEZ DOMINGUEZ CECILIO	VADC370202HGRZNC03	01	0001	86	CIUDAD DE CHIAUTLA DE TAPIA	02/07/2022
17	VAZQUEZ LOPEZ GERARDO	VALG530102HGRZPR06	01	01	00047	AHUACUOTZINGO	01/07/2020

Como resultado de la investigación, se concluye que la organización ciudadana intentó afiliar a las personas señaladas, a pesar de que estas habían sido dadas de baja en el padrón electoral por defunción. Asimismo, se corroboró que dichas personas fallecieron antes de la presunta manifestación de intención de afiliación a la organización denunciada.

4. Caso concreto

Como se ha señalado en apartados anteriores, el presente procedimiento tuvo su origen de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del oficio 0502/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por motivo del periodo de revisión a la documentación presentada por la organización “Guerrero Pobre A.C.”, entre la que se encuentran, los formatos físicos de afiliación recabados por el régimen de excepción, mismos que conforme a lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022, deben contener firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana que suscribe dicho formato, es ahí donde advirtió la **presunta utilización de manera indebida de documentación y datos personales de personas fallecidas**, por parte de la organización denunciada.

Ahora bien, la conducta que hoy se tilda de ilegal, fue presentada en el marco del procedimiento para la constitución y registro de partido político locales, y se llevó bajo las reglas establecidas en Reglamento para la constitución y registro de partido político locales en el estado de Guerrero, en el presente caso como se analizara más adelante, la denunciada utilizó datos personales de personas fallecidas, a fin de cumplir con el número de afiliaciones requeridas para constituirse con partido político local, en términos de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lo que evidentemente atenta contra el derecho a la libre afiliación.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local del Instituto Nacional Electoral contemplaban la posibilidad de recabar afiliaciones mediante formatos físicos en municipios bajo el régimen de excepción. En este contexto, la Organización Civil Guerrero Pobre, presentó diversos formatos físicos de afiliación correspondientes a las diecisiete personas en cuestión, quienes ya habían sido dadas de baja del padrón electoral por defunción.

Posteriormente, se acreditó que su fallecimiento ocurrió antes de la fecha de solicitud de afiliación, formatos que se encuentran aparentemente suscritos por cada una de las personas de referencia, lo cual resulta evidentemente ilógico; es decir, que dichas personas presenten una solicitud de afiliación a la denunciada, con firma autógrafa supuestamente de las personas que nos ocupan, siendo que su fecha de deceso ocurre

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

con anterioridad, lo cual se acredita con sus respectivas actas de defunción, como se aprecia en el recuadro siguiente:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DEFUNCIÓN	FECHA DE AFILIACIÓN
1	ALEJO	MENOR	CRISTINA	22/12/2021	31/10/2022
2	BAUTISTA	CRUZ	CATALINA	17/07/2020	31/10/2022
3	CALLEJAS	VERGARA	ELVIRA	21/07/2017	30/10/2022
4	CARRANZA	MENDOZA	DEMETRIA	13/09/2018	31/10/2022
5	CAYETANO	LAUREANO	MARGARITO	21/07/2021	01/11/2022
6	DE JESUS	ZARATE	RODRIGO	12/02/2019	31/10/2022
7	GARCIA	ANDRADE	LIBERIA	05/04/2022	31/10/2022
8	GIRO	RODRIGUEZ	ZENaida	20/05/2020	31/10/2022
9	LOPEZ	REYES	APOLONIO	24/04/2021	31/10/2022
10	MARTINEZ	CAZAREZ	JUANA	22/02/2021	31/10/2022
11	MENDOZA	RIVERA	EUGENIA	30/08/2021	31/10/2022
12	NAVA	NAJERA	ISMAEL	29/01/2021	30/10/2022
13	QUIROZ	CARACIOLO	TOMASA	27/04/2021	31/10/2022
14	SOLIS	CHAVELAS	JUAN	05/07/2019	01/11/2022
15	SOSA	NAVARRETE	MARGARITA	08/08/2022	01/11/2022
16	VAZQUEZ	DOMINGUEZ	CECILIO	02/07/2022	31/10/2022
17	VAZQUEZ	LOPEZ	GERARDO	01/07/2020	30/10/2022

Ahora bien, de un análisis a la normativa electoral se puede advertir que la asociación civil denunciada, presentó ante este Instituto Electoral, con la intención de obtener el registro como partido político local, formatos de afiliación por el régimen de excepción, adjuntando copia de credenciales para votar de diecisiete personas fallecidas.

De lo anterior, se puede concluir que el hecho de que una persona moral, como ocurre en este caso, utilice datos personales y documentación de personas fallecidas con anterioridad a la suscripción de los formatos de afiliación que presentó ante este órgano electoral, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral que puede ser sancionado por este órgano electoral, al transgredir el derecho a la libre afiliación.

Ahora, previo a determinar si los hechos motivo de la vista, configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en las que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En el caso particular, los medios de convicción indudables son las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas de defunción expedidas por las autoridades competentes, las cuales fueron valoradas con pleno valor probatorio. En dichas actas se señala la fecha de defunción de cada una de las diecisiete personas en cuestión. Asimismo, se cuenta con las copias certificadas de los formatos de afiliación

correspondientes a estas personas, en los cuales se observa su presunta firma autógrafa y la fecha de afiliación; advirtiéndose que esta última, en todos los casos, se generó de forma posterior a la fecha de defunción de dichas personas, como se advierte en la tabla que precede.

Asimismo, es preciso indicar que la parte denunciada en este procedimiento, no aportó alguna prueba a su favor que pudiera dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionaran la fiabilidad de las pruebas recabadas, como aquellas que estuvieran en el supuesto de la hipótesis de inocencia, toda vez que dicha organización en su contestación de denuncia únicamente se limitó a referir que no había material probatorio que hiciera prueba plena sobre su culpabilidad, al no contar según dijo, con la documentación que acreditara que, la defunción de las personas implicadas, hubiese ocurrido antes de su afiliación; hecho que contrario a lo aducido por la denunciada, se acreditó de forma fehaciente, pues de las actas de defunción recabadas queda demostrado de forma indubitable que las diecisiete personas, si fueron afiliadas a la organización en fechas posteriores a su defunción.

De ahí, que para esta autoridad electoral, existe plena certeza de que con la información recabada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se acredita la conducta irregular que nos ocupa en este apartado.

En este sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido la línea jurisprudencial sobre la presunción de inocencia del inculpado, en la que identifica tres vertientes: entre ellos, una regla probatoria y, un estándar probatorio o regla de juicio.

El primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

El segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; lo que sucede en el presente caso, pues,

se reitera, la parte denunciada no aportó dentro del procedimiento ningún elemento de convicción a su favor que demostrara su inocencia o que, generara alguna duda razonable sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

Por lo anterior, debe concluirse que la organización civil “Guerrero Pobre A.C.”, **vulneró el derecho fundamental de la libertad de afiliación** regulado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, al utilizar de manera indebida datos personales y documentación personal de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que supuestamente suscribieron su formato de afiliación, toda vez que dicho derecho implica que para su subsistencia, deba existir ineludiblemente, la voluntad y el consentimiento del sujeto de dicho derecho, el cual como se mencionó, al momento de la supuesta suscripción ya habían fallecido, lo que implica evidentemente por lógica que no otorgaron su consentimiento para afiliarse a la organización denunciada.

Si bien es cierto, con su muerte se encuentra implícita la extinción del derecho fundamental que nos ocupa, también lo es, que la conducta que hoy se tilda de ilegal, es la vulneración del derecho de afiliación, dicho desde una óptica general, ya que el mismo, es reconocido incluso internacionalmente, como se aprecia en el artículo 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, por ende, si la afiliación es personal y voluntaria, al intentar afiliar a una persona o varias personas fallecidas indudablemente estaría vulnerado el derecho a la libre afiliación, pues las personas implicadas, por lógica no pueden expresar su voluntad tras la muerte, es decir, dicha conducta de manera evidente resulta contraria a lo establecido en las normas.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que tras dicha vulneración al derecho a la libre afiliación de la ciudadanía, y que como consecuencia de las afiliaciones irregulares, la denunciada no pudo constituirse y por ende, obtener el registro como partido político local, lo que vulneró el derecho de aquellas personas que cumpliendo con todas las condiciones necesarias señaladas en la normatividad, tenían la expectativa de ejercer ese derecho y formar parte de un partido político, así como de participar activamente en la vida política del estado.

5. Vista a autoridades competentes

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que las conductas analizadas podrían dar lugar a la instauración de otros procedimientos en distintas ramas ajenas a este Instituto, e incluso, a la imposición de sanciones o penas por la falsificación

de firmas correspondientes a diecisiete (17) de personas fallecidas y/o el uso de datos y documentos electorales¹, se ordena dar vista con la presente resolución a la Fiscalía General del Estado; así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda.

6. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018², XXVIII/2003³ y XII/2004⁴.

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que el denunciado intentó afiliar a personas fallecidas, utilizando para ello sus datos personales y documentación electoral de las mismas.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, la conducta de la denunciada se traduce en la violación al artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 6 de la Ley Electoral Local, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en la vulneración al derecho fundamental de la libre afiliación.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a la asociación Civil denunciada, “Guerrero Pobre A.C.”, consistente en la vulneración al derecho a la libre afiliación, al intentar afiliar a diecisiete personas fallecidas, mediante presentación de formatos de manifestación de intención de afiliación, por medio del régimen de excepción, utilizando para ello sus datos

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

² De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

³ De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

⁴ De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

personales y documentación electoral, con la finalidad de obtener el registro como partido político local.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La asociación civil denunciada presentó ante este Instituto Electoral, documentación donde intentó afiliar a diecisiete personas fallecidas, utilizando indebidamente para ello, sus datos personales y documentación electoral.

Tiempo. La acción de afiliación de las diecisiete personas fallecidas, se actualizó en la realización de las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, dentro del periodo comprendido del treinta de octubre al primero de noviembre de dos mil veintidós, tiempo en el cual, y de acuerdo a la información que obra en autos aparece que fueron afiliadas dichas personas.

Lugar. La conducta se actualizó durante la realización de las actividades relacionadas con procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al presentarlos ante este Instituto Electoral.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

En el caso, se considera que existió dolo por parte de la denunciada, por conducto de su representante legal, al intentar afiliar a personas fallecidas, utilizando para ello sus datos personales y documentación electoral, exhibiendo diecisiete formatos de afiliación a través del Régimen de excepción, a sabiendas de que se trataba de una conducta irregular.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

A consideración de esta autoridad, no existe reiteración de la conducta ni vulneración sistemática de las normas, pues si bien es cierto, se presentaron diecisiete casos en los cuales se presentó documentación de personas fallecidas, no se tiene registro de que la asociación civil denunciada, haya tenido sanción por la infracción señalada u otra.

No obstante, se advierte que existió una unidad de propósito para exhibir ante esta autoridad diecisiete formatos de personas que habían fallecido con anterioridad, con el fin de cumplir con el número de afiliaciones establecido en la ley, para constituirse como partido político local, lo cual vulnera el derecho a la libre afiliación.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la libertad para afiliarse de manera personal y voluntaria para formar parte de los asuntos políticos del país, por lo que afiliar a personas fallecidas con anterioridad a dicho acto, implica que lógicamente no existió voluntad, ni consentimiento, por lo que con ello, se vulnera el derecho a la libre afiliación.

Medios de ejecución. Consistió en la violación a la normativa electoral que protege el derecho fundamental a la libre afiliación, ante la afiliación de personas fallecidas a una organización ciudadana, que utilizó indebidamente datos personales de dichas personas.

Calificación. Una vez que ha quedado establecida la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de la infracción atribuida en el presente asunto, se determinará la sanción que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417 de la Ley Electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la transgresión de la normativa electoral.

Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en preceptos que preceden, las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como levísima a, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En este sentido, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación incumbe a la autoridad resolutora, en el caso en estudio se advierte que, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional — mas no arbitraria— a esta autoridad para la imposición de la sanción, actuación que con base en el principio de legalidad debe estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, contexto, y a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, la conducta infractora se califica como **grave ordinaria**, por tanto, queda expuesta la

acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **grave ordinaria**, tal como se analizó y determinó en la fracción I que antecede; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la asociación civil “Guerrero Pobre A. C.”. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia de la asociación civil “Guerrero Pobre”, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Condiciones socioeconómicas

De la asociación civil “Guerrero Pobre A.C.” denunciada, se obtuvieron informes relativos a las balanzas de comprobación del año dos mil veintidós, relativos a los gastos realizados como asociación civil, para obtener el registro como partido político local.

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵

Ahora bien, una vez calificada la falta como **grave ordinaria** y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo esta: Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), toda vez que la conducta ha sido calificada como ordinaria grave, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, al tratarse de una falta dolosa, y que el bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho a la libertad de afiliación, en ese sentido, esta autoridad, en principio, estima que las sanciones consistentes en multas son suficientes para disuadir la posible comisión de

infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada o violatoria de garantías.

De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y se determinó considerando adicionalmente, que conforme a lo establecido en el Acta Constitutiva la organización denunciada, no se advierte como parte de su objeto social, alguna actividad comercial que genere algún tipo de ingreso, si no que se trata de una persona moral sin fines de lucro.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta le causa una afectación onerosa a la asociación civil “Guerrero Pobre A.C”, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que, para la imposición de multa referida, y derivado de la información obtenida de las balanzas de comprobación con las que cuenta esta autoridad con corte a enero de dos mil veintitrés, la sanción impuesta no constituye excesiva y la misma es acorde con la calificación de la sanción, sin que el monto afecte las condiciones socioeconómicas de la organización civil “Guerrero Pobre A.C”.

III. Pago de la sanción.

Con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítense atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese oficio a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

B. INDEBIDA AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN GUERRERO POBRE Y PROMESA Y/O ENTREGA DE DADIVAS A LA CIUDADANÍA.

1. Fijación de la materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar también, si la organización Guerrero Pobre A.C. vulneró el derecho de libre afiliación de las ciudadanas Elena Agustín Gómez, Yolanda Apolonio de lo Santo, Zenaida Santiago Santiago, Verónica López Hernández, Aurelia Apolonio de lo Santo y Paulina Benita García, al manifestar desconocer o bien firmar, el escrito de solicitud para continuar afiliadas a la referida organización y además señalaron una supuesta promesa y/o entrega de dádivas para realizarlo por parte de una persona del sexo femenino; como a continuación se señala para una mejor apreciación:

N°	NOMBRE	
1	ELENA AGUSTÍN GÓMEZ	<i>"...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que les había mencionado una persona del sexo femenino cuando entregaron su credencial para votar y firmaron el mencionado documento... le solicité firmara el acuse de recibido, pues se trataba de la respuesta a su solicitud que en ese momento le exhibí, manifestándome que desconocía de tal solicitud, que no firmó documento alguno, que esa no era su letra y que únicamente entrego copia de su credencial para votar a cambio de que le prometieron un apoyo y le entregaron una bolsa en ese momento..." (lo resaltado es propio)</i>
2	YOLANDA APOLONIO DE LO SANTO	<i>"...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que le prometieron...donde entregaron copia de su credencial para votar a una persona del sexo femenino, quien les dio una bolsa y un litro de leche...prometiéndoles que le llegaría un apoyo...nos manifestó que la firma que aparece en el escrito no era de ella...además refirió que desconocía el contenido del escrito..."</i>
3	ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO	<i>"...manifestó que no poder escribir, le solicitó a su hija que la apoyara para que asentara en el acuse de recibo que la firma que calza en la solicitud no corresponde a la de ella, señalando que la copia de la credencial para votar que venía adjunta si correspondía a su identificación original, además refirió que nunca les hicieron del conocimiento de dicho asunto, ya que únicamente le entregaron un litro de leche y una bolsa..."</i>
4	VERÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ	<i>"...la referida ciudadana cuestionó sobre los apoyos que le prometieron al momento de firmar el documento, pues únicamente les proporcionaron un litro de leche...pues únicamente le solicitaron una copia de su credencial y se la entregó a una persona del sexo femenino...pero que desconoce el contenido del escrito..."</i>
5	AURELIA APOLONIO DE LO SANTO	<i>"...manifestó que la firma no es suya, ...precisando que proporcionó una copia de dicha identificación a una persona del sexo femenino, ... le otorgaron un litro de leche además de prometerle un apoyo, pero desconoce el contenido del escrito..."</i>
6	PAULINA BENITA GARCÍA	<i>"...cuestionándome si se trataba sobre apoyo que les habían prometido al momento de suscribir el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós..."</i>

Es decir, la parte medular de dicha conducta denunciada, es la falta de consentimiento para dicha afiliación y entrega y/o promesa de dádiva para ello, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 6 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 44, del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

El derecho de libre asociación política está protegido por la Constitución, permitiendo a los ciudadanos mexicanos formar o afiliarse a partidos políticos de manera libre y voluntaria. Este derecho no es absoluto, pues solo pueden ejercerlo los ciudadanos mexicanos.

Además, la ley protege los datos personales de los individuos, permitiéndoles acceder, rectificar o cancelar su información.

Las organizaciones que buscan convertirse en partidos políticos deben cumplir con regulaciones que prohíben el uso de dádivas o beneficios para inducir la afiliación. Cualquier acto de presión o coacción, como promesas de empleo o servicios, invalida la afiliación y va en contra de los principios de libre asociación.

a) Manifestación de la parte denunciada a través de su representante legal

“...Por cuanto al segundo de los hechos denunciados señala la C. María del Rocío Sánchez Sánchez, Directora Ejecutiva de Prerrogativa y Organización electoral que “...advirtió que se acontecieron hechos que pudieran configurarse como presuntas irregularidades al procedimiento de afiliación...toda vez que algunas personas manifestaron la negativa de haber suscrito el documento de solicitud, y otras personas manifestaron que les otorgaron un litro de leche a cambio de suscribir el documento, además de desconocer el motivo de su contenido...”

Al respecto, se niega que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil” hubiese otorgado dádivas con la intención de obtener la afiliación de un ciudadano o se hubiese realizado un afiliación indebida, toda vez que el proceso de afiliación se llevó a cabo conforma las normas establecidas, haciendo del conocimiento a los ciudadanos el contenido de los documentos básicos del partido político en proceso de constitución, quienes de buena fe y de manera voluntaria aceptaban afiliarse, proporcionaban sus credenciales y firmaban los formatos de afiliación.

Ahora bien, la denunciante pretende acreditar los hechos denunciados, ofreciendo como medios de prueba la notificación de sendos oficios dirigidos a 21 personas, oficios en los cuales el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral le comunicaba a cada una de ellas la respuesta a su solicitud de permanencia de afiliación a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, adjuntando además copias de credencial para votar, documentos denominados “evidencia fotografía” y “razón de notificación”, estos últimos todos suscritos por el C. Héctor Manuel Rosas de Jesús.

Con las documentales de referencia únicamente se pudiera acreditar que las personas Aurelio Apolonio de lo Santo, Verónica López Hernández, Yolanda Apolonio de lo Santo, Florentina

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

García Rosa, María Esperanza Santiago Marquita, Claudia Añorve Coronado, Arela Martin González, Enerina Apolonio de los Santos, Agustina Leonardo Felicita, Teresa Martínez Morales, Delfina Felicitas López, Elena Agustín Gómez, Zenaida Santiago Santiago, María Julia Concepción López, Socorro de Jesús Lorenzo, Lucía de lo Santo Santiago, Maximina Florentino Lorenzo, Maura Santiago Evaristo, Martina Santiago Nieve, Paulina Benita García y Victoria Santiago Santiago, fueron notificadas respecto de los oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, oficios en los cuales el asunto versaba única y exclusivamente en informar a dichas personas que se habían afiliado a favor de dos organizaciones ciudadanas distintas, por lo que el Consejo General determinaría lo correspondiente en el momento oportuno.

En los escritos titulados o denominados “RAZÓN DE NOTIFICACIÓN”, que se anexan al escrito de la hoy denunciante, se puede apreciar que en dicho documento se hace referencia a la fecha, hora y característica del lugar, entre otras circunstancias, que supuestamente se suscitaron con motivo de la notificación de los oficios a los que hago referencia en párrafos que anteceden que también obran agregados en autos del expediente; sin embargo, de manera indebida agregan o refieren hechos distintos a la naturaleza del acto jurídico que se encontraban llevando a cabo y para el cual, supuestamente, fueron designados, circunstancias que demeritan la validez de los mismos y, en consecuencia, no podría otorgárseles valor probatorio pleno por parte de esa autoridad administrativa, de lo contrario, se estaría validando actos indebidos realizados por servidores públicos, es decir, su obligación sería dar vista a las autoridades competentes para que determinen si existen si existe ejercicio indebido del servicio público designado única y exclusivamente para hacer a entrega personal de los multicitados oficios .

Además, con dichos escritos se puede interpretar un posible hostigamiento hacia los ciudadanos, puesto que la diligencia que realizaban se debía limitar a un hecho o acto jurídico exclusivo, sin que mediara el inicio de una conversación o dialogo por parte de una persona a quien el ciudadano identifica como funcionario y de quien pudiera sentirse intimidado, lo que pudiera traer como consecuencia circunstancias adversas y totalmente ajenas al acto jurídico o motivo de la diligencia. Puesto que si hubiera existido un dialogado por parte del servidor público con las personas notificadas sobre todo el contenido de los oficios (en el caso concreto la afiliación a dos organizaciones ciudadanas), dicho servidor público, en todo caso, tendría que con las personas notificadas, circunstancia que de cualquier modo resultaría igualmente inverosímil y carente de valor jurídico.”

2. Valoración de las pruebas

a) Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento

- 1 Copia simple del oficio 0308/2023 de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz e impresión del correo electrónico por SIVOPLE de la misma fecha, constante en una foja útil cada uno;
- 2 Impresión de correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, constante en dos fojas útiles;
- 3 Copia simple del oficio 0406/2023 de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, constante en una foja útil;

- 4 Copia simple de la nota INE/DERFE/STN/SPMR/120/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, constante en tres fojas útiles;
- 5 Legajo de documentos consistentes en copia simple de los siguientes documentos:
 1. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, constante en dos fojas útiles, escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Aurelia Apolonio de lo Santo; acuse de recibido del oficio 0183/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Aurelia Apolonio de lo Santo y de la credencial de elector a nombre de Aurelia Apolonio de lo Santo;
 2. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0189/2023 constante de dos fojas, acuse de recibido del oficio 0189/2023 de fecha 23 de enero 2023, dirigido C. Verónica López Hernández; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Verónica López Hernández y credencial de elector nombre Verónica López Hernández;
 3. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0182/2023 constante de dos fojas, acuse de recibido del oficio 0182/2023 de fecha 23 de enero del 2023, dirigido a la C. Yolanda Apolonio de lo Santo; escrito de fecha 23 de diciembre 2022, signado por la C. Yolanda Apolonio de lo Santo y credencial de elector a nombre de Yolanda Apolonio de lo Santo;
 4. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0188/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0188/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito del mes de diciembre del 2022, signado por la C. Florentina García Rosa y credencial de elector a nombre de Florentina García Rosa;
 5. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0201/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0201/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. María Esperanza Santiago Marquita y credencial de elector de María Esperanza Santiago Marquita;
 6. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0186/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0186/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del 2022, signado por la C. Claudia Añorve Coronado y credencial de elector a nombre de Claudia Añorve Coronado;
 7. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0197/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0197/2023 de fecha 23 de enero del 2023, escrito de fecha 23 de diciembre del 2022. Signado por la C. Arela Martín González y credencial de elector a nombre de Arela Martín González;
 8. Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0185/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0185/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre del

2022, signado por la C. Enerina Apolonio de los Santos y credencial de elector nombre de Enerina Apolonio de los Santos; **9.** Oficio 0198/2023 de fecha 23 de enero del 2023; razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0198/2023 constante de dos fojas, escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Agustina Leonardo Felicita y credencial de elector a nombre de Agustina Leonardo Felicita; **10.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0199/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0199/2023 de fecha 23 de enero del 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Teresa Martínez Morales y credencial de elector a nombre de Teresa Martínez Morales; **11.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0191/2023 constante de dos fojas; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por el C. Delfina Felicitas López; acuse de recibido del oficio número 0191/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de electoral a nombre Delfina Felicitas López; **12.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0187/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0187/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2023, signado por la C. Elena Agustín Gómez y credencial de elector a nombre de Elena Agustín Gómez; **13.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0184/2023 constante de dos fojas; acuse de recibido del oficio 0184/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Zenaida Santiago Santiago y credencial de elector a nombre de Zenaida Santiago Santiago; **14.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0195/2023 constante de tres fojas; oficio 195/2023, de fecha 23 de enero de 2023, escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. María Julia Concepción López y credencial de elector a nombre de María Julia Concepción López; **15.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0190/2023, constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0190/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Socorro de Jesús Lorenzo y credencial de elector a nombre de Socorro de Jesús Lorenzo; **16.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0200/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0200/2023 de fecha veintitrés de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Lucía de lo Santo Santiago y credencial de elector a nombre de Lucía de lo Santo Santiago; **17.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0192/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0192/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C.

Máxima Florentino Lorenzo y credencial de elector a nombre de Maximina Florentino Lorenzo; **18.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0196/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0196/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Maura Santiago Evaristo y credencial de elector a nombre de Maura Santiago Evaristo; **19.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0193/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0193/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Martina Santiago Nieve y credencial de elector a nombre de Martina Santiago Nieve; **20.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0194/2023 constante de tres fojas; acuse de recibido del oficio 0194/2023 de fecha 23 de enero de 2023; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Paulina Benita García y credencial de Elector a nombre de Paulina Benita García; **21.** Razón de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación del oficio 0202/2023 constante de dos fojas; escrito de fecha 23 de diciembre de 2022, signado por la C. Victoria Santiago Santiago; acuse de recibido del oficio 0202/2023 de fecha 23 de enero de 2023 y credencial de elector a nombre de Victoria Santiago Santiago.

b) Pruebas ofrecidas por la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C.

- “1. Todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos del expediente IEPC/CCE/POS/002/2023, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos descritos en el presente escrito de contestación.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.*
- 3. La instrumental de actuaciones”*

c) Documentos recabados por la autoridad

1. ConstanCIAS que integran la vista realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del oficio número 0502/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.
2. Oficio 101 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por la Otrora Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y sus anexos.
3. Oficio 135 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, mediante el cual remite:

- Copia de la balanza de comprobación del 01/01/2022 al 31/01/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 01/02/2022 al 28/02/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 01/03/2022 al 31/03/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 01/04/2022 al 30/04/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/05/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/06/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/07/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/08/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/09/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/10/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 30/11/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/12/2022
 - Copia de la balanza de comprobación del 31/01/2023
4. Nota INE/DERFE/STN/SPMR/231/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, y sus anexos.
 5. Copia certificada del oficio 2642 de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 6. Copia certificada del oficio 0910/223 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual se remite copia certificada de la Resolución 014/SE/13-07-2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

d) Valor del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios del inciso a), constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Los medios probatorios ofrecidos en el inciso b), respecto del numeral 1, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance estará sujeto a que la misma se encuentre

concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo que hace a las pruebas correspondientes a los numerales 2 y 3, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza esta autoridad.

3. Los medios probatorios del inciso c), constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Hechos que se acreditaron

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio 0502/2023 de fecha veintitrés del citado mes y año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con diversa documentación en la cual, se expone una irregularidad en la que se presume una violación a los lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, consistente en la indebida afiliación a la Organización Civil Guerrero Pobre A.C., por desconocimiento o promesa y/o entrega de dadas a la ciudadanía.

Mediante las medidas de investigación, tanto preliminares como para mejor proveer, se constató que con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, el funcionario electoral en su calidad de personal electoral facultado para realizar la notificación, acudió y dio fe en la localidad de Zacualpan, perteneciente al municipio de Ometepec, Guerrero, en el que se hicieron constar las manifestaciones realizadas por las ciudadanas Elena Agustín Gómez, Yolanda Apolonio de lo Santo, Zenaida Santiago Santiago, Verónica López Hernández, Aurelia Apolonio de lo Santo y Paulina Benita García, que a continuación se señalan de manera conjunta:

“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que les había mencionado una persona del sexo femenino cuando entregaron su credencial para votar y firmaron el mencionado documento...le solicité firmara el acuse de recibido, pues se trataba de la respuesta a su solicitud que en ese momento le exhibí, manifestándome que desconocía de tal solicitud, que no firmó documento alguno, que esa no era su letra y que únicamente entregó copia de su credencial para votar a cambio de que le prometieron un apoyo y le entregaron una bolsa en ese momento...” (lo resaltado es propio)

“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que le prometieron...donde entregaron copia de su credencial para votar a una persona del sexo femenino, quien les dio una bolsa y un litro de leche...prometiéndoles que le llegaría un apoyo...

...nos manifestó que la firma que aparece en el escrito no era de ella...además refirió que desconocía el contenido del escrito...”

“...manifestó que no poder escribir, le solicitó a su hija que la apoyara para que asentara en el acuse de recibo que la firma que calza en la solicitud no corresponde a la de ella, señalando que la copia de la credencial para votar que venía adjunta si correspondía a su identificación original, además refirió que nunca les hicieron del conocimiento de dicho asunto, ya que únicamente le entregaron un litro de leche y una bolsa...”

“...la referida ciudadana cuestionó sobre los apoyos que le prometieron al momento de firmar el documento, pues únicamente les proporcionaron un litro de leche...pues únicamente le solicitaron una copia de su credencial y se la entregó a una persona del sexo femenino...pero que desconoce el contenido del escrito...”

“...manifestó que la firma no es suya, ...precisando que proporcionó una copia de dicha identificación a una persona del sexo femenino, ... le otorgaron un litro de leche además de prometerle un apoyo, pero desconoce el contenido del escrito...”

“...cuestionándome si se trataba sobre apoyo que les habían prometido al momento de suscribir el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós...”

4. Caso concreto.

Como se ha señalado, la presunta conducta atribuida a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación de las ciudadanas Elena Agustín Gómez, Yolanda Apolonio de lo Santo, Zenaida Santiago Santiago, Verónica López Hernández, Aurelia Apolonio de lo Santo y Paulina Benita García, al señalar que no dieron su consentimiento para permanecer afiliadas a dicha organización, así como la indebida utilización de sus datos personales por la misma, para sustentar tal afiliación, además de presuntamente coaccionar su afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas.

Es importante, reiterar que el derecho de libre asociación política y afiliación deberá ejercerse por la ciudadanía de manera libre y voluntaria, por lo que deberá evitarse cualquier conducta que tenga como finalidad u objetivo, ejercer presión a la ciudadanía para afiliarse a los partidos políticos, ya sea, a través de la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona.

Seguidamente, es preciso subrayar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, hay elementos que se deben advertir para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado un hecho antijurídico electoral; y, posteriormente, verificar que el hecho demostrado sea imputable a un sujeto de Derecho en específico, esto es, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto activo del ilícito, de manera que, sólo a partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Partiendo de las premisas señaladas en el párrafo que precede, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que en el presente asunto **no se acredita la existencia de la infracción** que nos ocupa en este apartado **B**.

En ese orden de ideas, es necesario tomar en consideración que la conducta que se estudia de acuerdo a la vista otorgada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es la siguiente:

“Algunas personas manifestaron la negativa de haber suscrito el documento de solicitud, y otras personas manifestaron que les otorgaron un litro de leche a cambio de suscribir el documento, además de desconocer el motivo de su contenido”

Ahora bien, las manifestaciones de la ciudadanía implicada en este asunto, mismas que se desprenden de las razones de notificación levantadas por el funcionario electoral que realizó dichas diligencias son las siguientes:

N°	NOMBRE	MANIFESTACIONES EXTRAÍDAS DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIÓN
1	ELENA AGUSTÍN GÓMEZ	<i>“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que les había mencionado una persona del sexo femenino cuando entregaron su credencial para votar y firmaron el mencionado documento...le solicité firmara el acuse de recibido, pues se trataba de la respuesta a su solicitud que en ese momento le exhibí, manifestándome que desconocía de tal solicitud, que no firmó documento alguno, que esa no era su letra y que únicamente entrego copia de su credencial para votar a cambio de que le prometieron un apoyo y le entregaron una bolsa en ese momento...” (lo resaltado es propio)</i>
2	YOLANDA APOLONIO DE LO SANTO	<i>“...manifestó que si se trataba de la entrega de apoyos que le prometieron...donde entregaron copia de su credencial para votar a una persona del sexo femenino, quien les dio una bolsa y un litro de leche...prometiéndoles que le llegaría un apoyo...nos manifestó que la firma que aparece en el escrito no era de ella...además refirió que desconocía el contenido del escrito...”</i>

N°	NOMBRE	MANIFESTACIONES EXTRAÍDAS DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIÓN
3	ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO	<i>"...manifestó que no poder escribir, le solicitó a su hija que la apoyara para que asentara en el acuse de recibo que la firma que calza en la solicitud no corresponde a la de ella, señalando que la copia de la credencial para votar que venía adjunta si correspondía a su identificación original, además refirió que nunca les hicieron del conocimiento de dicho asunto, ya que únicamente le entregaron un litro de leche y una bolsa..."</i>
4	VERÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ	<i>"...la referida ciudadana cuestionó sobre los apoyos que le prometieron al momento de firmar el documento, pues únicamente les proporcionaron un litro de leche...pues únicamente le solicitaron una copia de su credencial y se la entregó a una persona del sexo femenino...pero que desconoce el contenido del escrito..."</i>
5	AURELIA APOLONIO DE LO SANTO	<i>"...manifestó que la firma no es suya, ...precisando que proporcionó una copia de dicha identificación a una persona del sexo femenino, ... le otorgaron un litro de leche además de prometerle un apoyo, pero desconoce el contenido del escrito..."</i>
6	PAULINA BENITA GARCÍA	<i>"...cuestionándome si se trataba sobre apoyo que les habían prometido al momento de suscribir el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós..."</i>

Al respecto, las razones de notificación de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la C. Aurelia Apolonio de lo Santo; de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la C. Verónica López Hernández; de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la C. Yolanda Apolonio de lo Santo; de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación a la C. Elena Agustín Gómez; de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación de la C. Zenaida Santiago Santiago de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la notificación de la C. Paulina Benita García, si bien constituyen una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, no se encuentra concatenada con otros medios de prueba y demás elementos que obran en el expediente que nos ocupa, que hagan verosímil lo ahí asentado para constatar la conducta denunciada, pues su simple existencia no puede acreditar ni justificar por si solo, el hecho que se analiza.

Además, se debe considerar que en el caso de las ciudadanas Elena Agustín Gómez, Verónica López Hernández, Paulina Benita García, según su dicho, si suscribieron el documento de forma libre, sin que hayan expresado, o exista algún indicio de que en dicha suscripción fueron coaccionadas o presionadas por la propia organización, lo que implica que existió un consentimiento y la voluntad para suscribirlo.

Por otra parte, el representante legal de la denunciada, en su escrito de contestación de denuncia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, manifestó negar que la *Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A. C." hubiese otorgado dádivas con la intención de obtener la afiliación de un ciudadano o se hubiese realizado una afiliación ciudadana indebida, toda vez que el proceso de afiliación se llevó a cabo conforme a las normas establecidas, haciendo del conocimiento a los ciudadanos el contenido de los documentos básicos del partido político en proceso de constitución, quienes de buena fe*

y de manera voluntaria aceptaban afiliarse, proporcionaban sus credenciales y firmaban los formatos de afiliación.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, y ante la inexistencia de elementos probatorios adicionales, al menos de carácter indicio, que permitan vincular las manifestaciones de las seis ciudadanas mencionadas con la presunta infracción, derivadas de las razones de notificación levantadas por el funcionario público electoral, no es posible identificar, mucho menos acreditar, la infracción que se investiga.

Este análisis se ve respaldado por el criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 45/2002⁶, que establece que las pruebas documentales son constancias de hechos específicos y determinados, representando actos jurídicos cuya veracidad se encuentra limitada a lo expresamente consignado en dichos documentos. En consecuencia, no se debe inferir ni atribuir a estas pruebas hechos que no se encuentren debidamente reflejados en su contenido.

Por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que **no existe la infracción prevista en el apartado B**, relacionada con la indebida afiliación de ciudadanos mediante desconocimiento, promesas o dádivas, debido a la falta de elementos probatorios suficientes para configurar dicha conducta infractora.

En mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 193, penúltimo párrafo, 196, fracción I y 436, tercer párrafo, inciso a) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta imputada a la asociación civil “Guerrero Pobre A.C”, **por la vulneración al derecho fundamental de la libertad de afiliación** regulado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, específicamente por afiliación de personas fallecidas, utilizando para ellos sus datos personales y documentación, en términos de lo expuesto en la fracción III, apartado A, del Considerando QUINTO, de la presente resolución.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). **Jurisprudencia 45/2002. Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.** Recuperado de <https://www.te.gob.mx>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se impone a la asociación civil “*Guerrero Pobre A.C*” una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), de conformidad con las consideraciones vertidas en fracción III, Apartado A, del Considerando QUINTO, de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, la aplicación de la multa, de acuerdo a la fracción III, Apartado A, del Considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en la fracción III, Apartado A, del Considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la inexistencia de la conducta imputada a la asociación civil “*Guerrero Pobre A.C*”, relativa a la indebida afiliación a la citada organización por desconocimiento o promesa y/o entrega de dadas a la ciudadanía, conforme a lo establecido en la fracción III, Apartado B, del Considerando QUINTO, de esta resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a la asociación civil “*Guerrero Pobre A.C*” por conducto de su representante legal, por **oficio** a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 27 de febrero del 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ